

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 33/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 9 de octubre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el Expediente AEM 2007/1150 se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN EN LA RED DE XFERA MÓVILES, S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Acuerdo del Consejo de fecha 7 de junio de 2007 se resolvió el conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME) contra Xfera Móviles, S.A. (en adelante, Xfera) en relación con los precios de terminación de esta última.

En la parte dispositiva del citado acuerdo se decidió lo siguiente:

"PRIMERO.- Desde el 1 de diciembre de 2006 y hasta el 15 de abril de 2007 los precios de terminación de llamadas originadas en la red de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y FRANCE TELECOM, S.A. y que tengan destino en la red de XFERA MÓVILES, S.A., serán los siguientes:

- Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,056 euros/llamada, en concepto de establecimiento, más 0,157004 euros/minuto efectuándose el cómputo en segundos desde el primer segundo de conversación.
- Horario Reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional todo el día): 0,056 euros/llamada en concepto de establecimiento, más 0,119976 euros/minuto facturándose el cómputo en segundos desde el primer segundo de conversación.



SEGUNDO.- Desde el 16 de abril de 2007, los precios de terminación de llamadas de originadas en la red de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y FRANCE TELECOM, S.A. y que tengan destino en la red de XFERA MÓVIILES, S.A., serán los siguientes:

- Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,056 euros/llamada, en concepto de establecimiento, más 0,132026 euros/minuto efectuándose el cómputo en segundos desde el primer segundo de conversación.
- Horario Reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,056 euros/llamada, en concepto de establecimiento, más 0,100889 euros/minuto efectuándose el cómputo en segundos desde el primer segundo de conversación.

Desde el 16 octubre de 2007, los precios medios de terminación en la red de XFERA MÓVILES, S.A. deberán mantener, en cada hito del glide path de los operadores regulados, un diferencial constante del 48,82% sobre el precio medio ponderado de terminación de estos operadores, fijado por la CMT en sus Resoluciones de fecha 28 de septiembre de 2006.

TERCERO.- XFERA MÓVILES, S.A., podrá modificar las franjas horarias y los precios nominales recogidos en el Resuelve Segundo en cualquier momento desde la notificación de la presente Resolución con la previa aprobación de esta Comisión, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados.

CUARTO.- En el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación de la presente Resolución, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., y FRANCE TELECOM, S.A. habrán de formalizar por escrito sus correspondientes Acuerdos Generales de Interconexión con XFERA MÓVILES, S.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en los Resuelve Primero y Segundo.

QUINTO.- En el plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la presente Resolución, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., y FRANCE TELECOM, S.A. habrán de regularizar sus pagos en interconexión con XFERA MÓVILES, S.A., para tráficos cursados desde el 1 de diciembre de 2006, en atención a lo dispuesto en los Resuelve Primero y Segundo.

SEXTO.- Declarar la confidencialidad del Anexo I excepto para XFERA MÓVILES, S.A."

Segundo.- El día 4 de julio de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito Xfera, por el que se interponía recurso de reposición contra la Resolución arriba mencionada.

Tercero.- Mediante el Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 27 de septiembre de 2007 se estima parcialmente el recurso planteado por Xfera, en lo relativo a los concretos precios nominales a aplicar desde el 16 de abril de 2007.

En la parte dispositiva de la citada Resolución se señala:

"PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Xfera Móviles, S.A. contra la Resolución de 7 de junio de 2007, sobre el conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A.U. contra Xfera Móviles, S.A., y en consecuencia, reponer su Resuelve SEGUNDO y modificar los precios de terminación de llamadas originadas en



la red de Telefónica Móviles España, S.A.U., Telefónica de España, S.A.U. y France Telecom S.A. y que tengan destino en la red de Xfera Móviles, S.A. Estos precios serán aplicables desde el día 16 de abril de 2007 y serán los siguientes:

- Horario normal: 0,056 euros/llamada, en concepto de establecimiento, y 0,138602 euros/minuto, haciéndose el cómputo por segundos desde el primer segundo de la comunicación.
- Horario reducido: 0,056 euros/llamada, en concepto de establecimiento, y 0,105914 euros/minuto, haciéndose el cómputo por segundos desde el primer segundo de la comunicación.

Desde el 16 de octubre de 2007, los precios medios de terminación en la red de Xfera Móviles, S.A. deberán mantener, en cada hito del glide path de los operadores regulados, un diferencial constante del 48'82 % sobre el precio medio ponderado de terminación de estos operadores, fijado por la CMT en sus Resoluciones de fecha 28 de septiembre de 2006."

Cuarto.- Mediante Acuerdo del Consejo de 4 de octubre de 2007 se aprueba la Resolución sobre la definición y el análisis del mercado de terminación de llamadas vocales en la red de Xfera Móviles, S.A., la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea, (expediente AEM 2007/103).

Entre las obligaciones señaladas en el Anexo A del mencionado acuerdo se decide lo siguiente:

b) <u>"Ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de terminación</u> (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso)

El precio que fije Xfera por la prestación del servicio de terminación debe ser proporcional y fundado en criterios objetivos. En ningún caso el precio ofrecido a terceros por Xfera podrá ser excesivo ni comportar una compresión de márgenes operativos del operador solicitante que impida la entrada de un operador eficiente.

En concreto, para el servicio de terminación prestado por Xfera a cualquier operador demandante del mismo, se considera los siguientes precios razonables en cada uno de los hitos del siguiente periodo regulatorio:

octubre 2007-marzo	abril 2008-septiembre	octubre 2008-marzo	abril 2009-septiembre
2008	2008	2009	2009
0,143649	0,130523	0,117364	0,104174

La CMT procederá a la apertura de un procedimiento administrativo independiente, con el objeto de establecer los parámetros que permitan a esta Comisión verificar que los precios nominales y las franjas horarias propuestos por Xfera cumplen con el precio medio establecido en cada hito regulatorio."



Quinto.- Mediante escrito del Secretario de fecha 4 de octubre se procede a la apertura del presente procedimiento para la determinación de los parámetros que permitan a esta Comisión la verificación de que los precios nominales y franjas horarias propuestas por Xfera, cumplen con el precio medio establecido para cada hito regulatorio en la Resolución de definición del mercado de terminación de llamadas vocales en la red de Xfera (AEM 2007/103). Asimismo, en este procedimiento se procederá a aprobar los precios nominales y franjas horarias que se adecuan al precio medio del primer hito de su *glide path*.

Asimismo, con escritos de la misma fecha, se notifica a determinadas entidades la apertura del correspondiente procedimiento, informándoseles, además, de la posibilidad de personarse en el mismo en tanto no recayera resolución definitiva para adquirir la condición de interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Sexto.- Con fecha 4 de octubre de 2007 se requiere a Xfera información relativa a los datos de minutos y llamadas de terminación de voz recibidas en su red, así como el detalle de ingresos por terminación, desde el inicio de sus actividades hasta el último mes disponible, desglosado por la red de origen, tanto fija como móvil.

A los hechos relatados hasta el momento, esta Comisión entiende aplicables los siguientes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece que "la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto en su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos."

Por su parte, el artículo 48.3 de la LGTel establece que, en las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, la siguiente función:

"g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley."

Entre las obligaciones que pueden ser impuestas por esta Comisión a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en el mercado (PSM), en materia de control de precios, de conformidad a los artículo 13.1.e) de la LGTel, cabe destacar la



obligación de ofrecer precios razonables, para evitar precios excesivos o la compresión de los precios en detrimento de los usuarios finales.

En definitiva, en aras de lo establecido en el Anexo A de la Resolución de 4 de octubre de 2007¹, y teniendo en cuenta que Xfera es un operador con poder significativo de mercado y está obligado a ofrecer precios razonables de terminación, procede (i) determinar los parámetros o ponderadores que permitirán verificar en cada hito del periodo regulatorio el precio medio de terminación aprobado en la precitada Resolución y (ii) realizar la aprobación de unos concretos precios nominales de terminación en la red móvil de Xfera que se adecuen al precio medio aprobado para su primer hito de regulación en la precitada Resolución y que entrarán en vigor el 16 de octubre de 2007.

SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LOS PONDERADORES Y DE LOS NUEVOS PRECIOS NOMINALES A OFRECER POR XFERA

En primer lugar, se realiza un análisis objetivo que permite, a través de los datos reales de ingresos y tráficos de Xfera (según tabla recogida en el Anexo I Confidencial), el establecimiento de un precio medio de terminación en interconexión que asegure, en virtud de la declaración de PSM de Xfera, que los precios a ofrecer por la operadora son razonables, según la obligación específica impuesta en la Resolución de la definición del mercado de terminación en la red móvil de Xfera.

En dicha Resolución, se ha establecido un *glide path*, que entra en vigor el 16 de octubre de 2007 y que consiste en:

octubre 2007-marzo	abril 2008-septiembre	octubre 2008-marzo	abril 2009-septiembre
2008	2008	2009	2009
0,143649	0,130523	0,117364	0,104174

Por tanto, conforme a dicha Resolución, el precio medio que debe ofrecer Xfera por la interconexión de terminación en su red es de 0,143649 euros por minuto, para el primer hito regulatorio.

En segundo lugar, se debe articular un método que permita verificar que los precios nominales y bandas horarias en la red de Xfera cumplen con el precio medio máximo marcado para cada hito regulatorio.

En este sentido, los precios nominales a aplicar por la operadora siguen un modelo de tarificación de franquicia del primer minuto. El uso de este modelo aconseja emplear la fórmula de la Tarifa Típica, recogida en la Orden Ministerial de 18 de mayo de 1998.² A

¹ Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de terminación de llamadas vocales en la red de Xfera Móviles, S.A., la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2007/103).

² Esta metodología se ha empleado en procedimientos anteriores de determinación de precios nominales en los que el operador sigue un modelo de tarificación del primer minuto completo en vez de facturar por segundos desde el inicio de



partir de dicha fórmula y de los tráficos desglosados que ha proporcionado la operadora según los distintos orígenes en red fija y móvil, se estima conveniente determinar los ponderadores incluidos en el Anexo II, que se utilizarán para comprobar que el precio medio aplicado por Xfera, en cada hito regulatorio, es el establecido mediante la Resolución de 4 de octubre de 2007 en la que se le impone un *glide path*.

Asimismo, resulta necesario incluir en la presente Resolución un desarrollo del procedimiento de aprobación de los precios nominales y bandas horarias que Xfera pretenda aplicar para la prestación de su servicio de interconexión de terminación. En efecto, tanto si Xfera procede a modificar los precios nominales que aquí se acuerdan, como cuando en los siguientes hitos regulatorios proceda a proponer nuevos nominales que cumplan con los precios medios aprobados en su *glide path*, esta Comisión deberá analizar la propuesta presentada por la operadora y, en determinados supuestos, deberá recalcular los ponderadores fijados mediante la presente Resolución. Por ello, no es suficiente establecer un régimen de comunicación de precios y habrá que fijar un procedimiento de aprobación por parte de esta Comisión.

En este sentido, cualquier cambio futuro de las franjas horarias o de la estructura tarifaria supondrá el necesario recálculo y aprobación de los ponderadores, por parte de esta Comisión, con objeto de determinar el ajuste a los precios máximos.

Asimismo, Xfera deberá presentar 30 días naturales antes de la finalización de cada periodo semestral de regulación a esta Comisión su propuesta de precios nominales de terminación acorde con el precio medio aprobado para cada periodo regulatorio en su *glide path*, y según el mecanismo de verificación descrito en el Anexo II confidencial.

En aras de la seguridad jurídica, se fijan inicialmente unos precios nominales según franjas horarias para evitar una posible indeterminación en la aplicación de los precios en interconexión de terminación de Xfera. No obstante, se ha de reseñar que queda habilitada la posibilidad de que Xfera en cualquier momento posterior a la notificación de la presente Resolución pueda modificar las franjas horarias y los precios nominales recogidos en esta Resolución previa aprobación por parte de esta Comisión. Así, si con posterioridad a la notificación de la presente Resolución esta Comisión aprobara unos nuevos precios nominales a propuesta de Xfera, estos nuevos precios sustituirán a los establecidos en el apartado segundo de la parte dispositiva de esta Resolución.

Para la determinación de estos precios nominales, esta Comisión se atiene al precio medio establecido para el primer hito del periodo regulatorio recogido en la mencionada Resolución de 4 de octubre. Pues bien, el precio medio máximo de terminación del servicio de interconexión de Xfera quedó fijado en 0,143649 euros/minuto. A partir, de los ponderadores establecidos en el Anexo II (CONFIDENCIAL) conforme a sus datos de tráfico de terminación de voz, esta Comisión establece los siguientes precios nominales y franjas horarias que deberá

la comunicación.



ofrecer Xfera, a partir del 16 de octubre de 2007, a todos los operadores interconectados:

- Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,141169 euros/minuto facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.
- Horario Reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,107876 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

Esta Resolución se acompaña de dos anexos, recogiendo (i) el Anexo I (confidencial), los datos de ingresos y tráficos proporcionados por Xfera, y (ii) el Anexo II (confidencial), los ponderadores específicos por cada franja horaria del operador interconectado con franquicia.

TERCERO.- CONFIDENCIALIDAD

Respecto de la confidencialidad de los Anexos I y II de la presente Resolución que incorporan la tabla de ponderadores así como los tráficos y precios, desglosados por operador origen y bandas horarias, señalar que la Disposición Adicional Cuarta de la LGTel establece que "Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad."

En este sentido, al objeto de calificar la confidencialidad de la información contenida en los anexos de referencia, la CMT debe tener en cuenta la normativa reguladora del secreto comercial e industrial. En el presente caso, se constata que la información contenida en los mencionados anexos desvela de forma directa la estrategia comercial desarrollada por Xfera y por los operadores con los que se interconecta.

En atención a todo lo anterior y una vez analizada la información que se desvela con los datos recogidos en los Anexos I y II de la presente Resolución, se estima que ha de declararse el carácter confidencial del mismo.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



RESUELVE

Primero.- Aprobar los ponderadores contenidos en el Anexo II (Confidencial) de la presente Resolución para la comprobación del precio medio de interconexión de terminación en la red de Xfera Móviles, S.A., según las franjas y estructura tarifaria a aplicar en el Resuelve Segundo de la presente Resolución.

Cualquier cambio futuro de las franjas horarias o de la estructura tarifaria supondrá el necesario recálculo y aprobación de los ponderadores, por parte de esta Comisión, con objeto de determinar el ajuste a los precios máximos.

Segundo.- Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de Xfera Móviles, S.A.:

- Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,141169 euros/minuto facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.
- Horario Reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados; domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,107876 euros/minuto facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.

No obstante, en cualquier momento a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con la previa aprobación por parte de esta Comisión, Xfera Móviles, S.A. podrá modificar estas franjas horarias y precios nominales, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados.

Tercero.- Declarar que el precio medio efectivo de interconexión de terminación obtenido con los nuevos precios nominales y franjas horarias aprobados en el anterior punto de la parte dispositiva de esta Resolución se corresponde con el precio medio máximo de 0,143649 euros/minuto establecido para el primer hito del periodo regulatorio (esto es 16 de octubre 2007 a 15 de abril de 2008) en la Resolución de esta Comisión de 4 de octubre de 2007.

Cuarto.- Los precios nominales de interconexión aprobados serán ofrecidos por Xfera Móviles, S.A. a todos los operadores interconectados hasta el 11 de octubre de 2007, y vienen a sustituir los precios nominales y franjas horarias recogidos en el Resuelve Primero de la Resolución de 27 de septiembre de 2007, relativa al Recurso de Reposición interpuesto por Xfera Móviles, S.A. contra la Resolución de 7 junio de 2007.



Hasta el 11 de octubre de 2007 inclusive, Xfera Móviles, S.A. debe ofrecer a todos los operadores interconectados los precios aprobados empleando el método de comunicación fehaciente más rápido. Si hasta las 24:00 horas del 15 de octubre, el operador interconectado no manifiesta su oposición a los precios ofrecidos por Xfera Móviles, S.A., se entenderá que el operador interconectado acepta los nuevos precios aprobados en la presente Resolución.

Los nuevos precios de interconexión de terminación entrarán en vigor a las 0:00 horas del día 16 de octubre, tanto si el operador interconectado los ha aceptado expresamente antes de la entrada en vigor como si antes de las 24:00 horas del día 15 de octubre el operador interconectado no se ha opuesto a los precios ofrecidos.

Los nuevos precios de interconexión de terminación en la red de Xfera Móviles S.A. modificarán los Acuerdos Generales o Addenda vigentes entre Xfera Móviles, S.A. y otros operadores. La modificación deberá formalizarse por escrito en el plazo de diez días hábiles desde la entrada en vigor de los nuevos precios.

Quinto.- Xfera Móviles, S.A. deberá presentar 30 días naturales antes de la finalización de cada periodo semestral de regulación a esta Comisión su propuesta de precios nominales de terminación acorde con el precio medio aprobado para cada periodo regulatorio en la Resolución de 4 de octubre de 2007, y según el mecanismo de verificación descrito en el Anexo II confidencial.

Sexto.- Declarar la confidencialidad de los Anexos I y II de la presente Resolución para todos los interesados y terceros, excepto para Xfera Móviles, S.A.

El incumplimiento de la presente Resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 letra r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo



116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

V° B° EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera



ANEXO I CONFIDENCIAL



ANEXO II CONFIDENCIAL